

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2022-0218**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 15 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)-.

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 800

El artículo 11 del CPT y SS establece que ***“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”***.

Es decir que en estos asuntos la competencia territorial se define por el domicilio de la parte demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá según el artículo 155 inciso 4º de la Ley 1151 de 2007.

Ahora bien, la reclamación administrativa que se efectuó a Colpensiones, fue presentada en la ciudad de Bogotá, de conformidad con los documentos que obran a folios 62 a 74 del expediente.

Bajo esos presupuestos, este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, porque corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; en ese sentido se ordena remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad, con el fin de que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de la referida ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ordinaria de la seguridad social de primera instancia presentada por la señora **LUZ ANGELA REY PAEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."**.

SEGUNDO.- REMITIR la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de julio 19 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ANGELA REY PAZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos 1º contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

2.- En el hecho 5º deberá indicar la fecha en que se realizó esa afiliación.

3.- La pretensión primera tiene un fundamento fáctico que deberá eliminar.

4.- Deberá indicar la ciudad donde reside la demandante.

5.- Deberá allegar la reclamación administrativa

1.- Deberá corregir el encabezado toda vez que hace alusión a una demanda ordinaria laboral de única instancia.

2.- Los hechos 11º y 20º contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

3.- En el hecho 14º deberá aclarar la fecha en que volvió a laborar en la calle 4 No. 12-21 Bajo Topacio de la ciudad de Manizales.

4.- En el hecho 19º deberá relacionar cada una de las incapacidades.

5.- La pretensión tercera no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá corregirla.

6.- Deberá ampliar las razones de derechos.

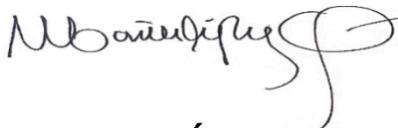
7.- Deberá incluir los acápites de cuantía, procedimiento y competencia.

8.- Deberá allegar la constancia de la notificación a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del la Ley 2213 de 2022

9.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ, con C.C. no. 75.081.630 y T.P. No. 301.484 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de julio 19 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA